



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 5 de julio de 2022  
Nota C-107-22

Licenciado

**Oscar Amado Hernández Castillo**  
Bufete Jurídico Hernández & Hernández  
Ciudad.

**Ref: Interpretación del Artículo 46 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social**

Licenciado Hernández:

Por este medio damos respuesta a su nota presentada en esta Procuraduría, el 20 de junio de 2022, en la que nos solicita le brindemos orientación y capacitación legal respecto a lo contemplado en el artículo 46 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en los siguientes términos:

- “1. Explique la interpretación jurídica y su espíritu.
2. ¿Debe existir una necesidad previa de la naturaleza de las funciones que realiza el servidor público para que el jefe de la unidad ejecutora pueda realizar rotaciones periódicas?
3. ¿Puede el jefe de la unidad ejecutora rotar periódicamente a un servidor público, sin que justifique las razones por las cuales considera necesaria las funciones que por su naturaleza lleva a cabo el servidor público?
4. ¿Es necesario que el jefe de la unidad ejecutora justifique por escrito, las razones por las cuales considera necesaria la rotación periódica de un servidor público por la naturaleza de las funciones que este realiza?”.

Debo indicarle primeramente que, luego de leer el contenido de su solicitud, se observa que la misma versa claramente, sobre posibles situaciones litigiosas en el ámbito jurídico administrativo, dentro de una unidad ejecutora de la Caja de Seguro Social, que involucra la rotación periódica de un servidor público en el ejercicio de sus funciones (según lo indica en su escrito).

Bajo este escenario y, siendo ustedes un BUFETE JURÍDICO quienes promueven la consulta (*es decir un, un particular*), este hecho no se enmarca dentro del supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, que señala que corresponde a esta Procuraduría

servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos**; por lo cual no es dable emitir un criterio jurídico respecto de posibles situaciones y/o actuaciones materializadas en el ámbito administrativo que, posteriormente, se puedan ventilar en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la CSJ.

No obstante, en esta ocasión nos permitiremos ofrecerle una orientación objetiva, basados en el derecho de petición consagrado en nuestro ordenamiento interno constitucional (artículo 41), respecto únicamente, a la interpretación del artículo 46 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. Veamos:

I. El citado artículo 46<sup>1</sup> se interpretará según el sentido propio de sus palabras, con el Manual de Procedimiento Técnico de Acciones de Recursos Humanos<sup>2</sup>, sobre las reglas de la hermenéutica jurídica que nos ofrece el Código Civil; en este sentido, debemos señalar que en nuestro derecho interno, las normas jurídicas deben interpretarse en primer lugar, conforme el sentido propio de las palabras, según lo dispone el artículo 9 del referido Código y, la analogía o integración de la norma, como lo dispone el artículo 13 ibídem, además del artículo 134 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

II. Desde esta perspectiva, el referido artículo 46, señala que el jefe de la Unidad Ejecutora, podrá realizar rotaciones a los servidores públicos de esa institución. Veamos:

**“Artículo 46.** El jefe de la unidad ejecutora podrá realizar rotaciones periódicas de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, **cuando por la naturaleza de las funciones que realizan, se consideren necesarias**, siempre que las mismas no excedan de un término de seis (6) meses. Las rotaciones deberán ser del conocimiento del servidor público con una antelación de cinco (5) días a la fecha de efectividad de la misma, período que podrá ser inferior en caso de urgencia comprobada. Estas rotaciones no deben afectar ni disminuir las condiciones de trabajo del servidor público.”  
(Resaltado nuestro).

De lo anteriormente expuestos, se coligen los supuestos en los cuales se procede tal rotación, es decir, en los siguientes:

- Cuando por la naturaleza de las funciones que realizan, se consideren necesarias;
- Cuando que el plazo no exceda de seis (6) meses;
- Cuando se le notifique al servidor público con cinco (5) días de antelación, y;
- Cuando no afecten las condiciones de trabajo del servidor público.

---

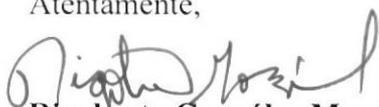
<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución No. 35,888-2004 de 15 de junio de 2004 y publicado en la Gaceta Oficial número 25,106 de 2 de agosto de 2004.

<sup>2</sup> Avalado por el Ministerio de la Presidencia, Dirección General de Carrera Administrativa en el año 2005, que aplica para todos los servidores públicos de todas las instituciones públicas.

En este sentido, utilizando la analogía y el método sistemático, que permite interpretar la norma atendiendo a las conexiones de la misma, con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte y, en una correcta hermenéutica jurídica, esta Procuraduría opina que debe existir una necesidad previa a la naturaleza de las funciones que realiza el servidor público, para que el Jefe de la Unidad Ejecutora pueda realizar las rotaciones de servidores públicos, y esta necesidad deberá constar por escrito.

En esta forma, damos respuesta a su consulta, indicándole que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto a los temas objeto de consulta.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac/jabsm  
C-100-22

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**